REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 2935 2024

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

El Subsecretario de Despacho Código 045 Grado 02 Subsecretario de Gestion del Talento Humano del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades conferidas a través del del Decreto 0839 de 2022, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que la Subsección 4 Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de Contratación Directa, la entidad así lo señalara en acto administrativo que debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que la constitución política tiene previsto en su artículo 2 *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

La contratación de Bienes, Obras y Servicios es la principal actuación administrativa en virtud de la cual las entidades territoriales dan cumplimiento a su función pública y social, garantizan su adecuado funcionamiento y materializan los proyectos de inversión socioeconómica contenidos en sus respectivos Planes de Desarrollo.

Con la expedición de la Ley 1527 de 2012, el legislador establece el marco normativo aplicable a los créditos de libranza y los mecanismos para los descuentos directos para el pago de esta modalidad de crédito, y con ello abre la posibilidad de que tanto trabajadores asalariados como los pensionados puedan acceder a líneas de crédito que le permitan adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión.

La Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones" conceptúa la libranza como la autorización que da el asalariado o pensionado a su empleador o ENTIDAD pagadora, para que realice un descuento de su salario o pensión, con el objeto de que sea girado a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

Por lo tanto, cualquier persona natural asalariada, pensionada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa, precooperativa, asociación mutual o a un fondo de empleados, puede adquirir productos y servicios financieros, o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie la mencionada autorización. Asimismo, el artículo 6 de la precitada disposición establece las obligaciones a cargo del empleador o ENTIDAD pagadora, así:

"Artículo 6°. Obligaciones del empleador o ENTIDAD pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido."(Resaltado fuera de texto).

El ejercicio administrativo de gestión de la nómina trae consigo múltiples acciones administrativas que involucran, entre otras, la gestión y revisión de las novedades de planta, atinentes a las situaciones administrativas de los funcionarios de la planta central, empleados, pensionados y beneficiarios, así como también la gestión de novedades correspondientes a créditos amparados vía libranzas, los cuales hoy en día representan una de las mayores cargas administrativas para el equipo de nómina.

El software con el que el área de nómina desarrolla actualmente sus actividades no cuenta el módulo de gestión de libranzas, no permite la integración tecnológica con otro software, dado los costos del desarrollo y los derechos patrimoniales del mismo. Por todas estas circunstancias, la ENTIDAD se ve obligada a realizar de forma manual las operaciones relacionadas con este tipo de crédito. Asimismo, es de precisar que no todos los operadores de libranza cuentan con la automatización de la gestión de los créditos por libranza, casos en los cuales debe realizar manualmente el registro.

Todo esto, sumado al hecho de que el área de nómina no cuenta con el personal suficiente que le permita realizar oportunamente el procesamiento de la información

que se genera en virtud de las novedades de nómina y los créditos solicitados por los funcionarios.

Las razones expuestas han generado la necesidad de que la ENTIDAD incorpore una herramienta tecnológica que permita mejorar y optimizar la gestión de las solicitudes de crédito por libranza que generan los funcionarios de la planta central, empleados, pensionados y beneficiarios, así como las actividades que se derivan mensualmente para la ENTIDAD una vez se ha conferido el crédito por la operadora, esto es, el descuento de nómina de la cuota y el correspondiente giro a la acreedora.

En relación con la incorporación de herramientas tecnológicas en los procesos y procedimientos de las entidades públicas y el fomento de la transformación tecnológica de estas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) ha propuesto estrategias para apalancar la transformación digital del estado y el uso de tecnologías emergentes a través de la reinvención o modificación de los procesos, productos o servicios para asegurar la generación del valor de lo público, mencionando la importancia de la Transformación Digital (TD) en el Gobierno, por cuanto es un compromiso de las entidades públicas y la forma más eficaz de brindar mayor calidad de vida para las personas y mayor competitividad para las empresas en un contexto social, económico y cultural marcado por la Cuarta Revolución Industrial (4RI). La TD implica procesos de cambio con visión a largo plazo, en donde el uso de las tecnologías digitales involucra no sólo el aspecto tecnológico, sino también los procesos y la cultura de las entidades públicas.

Que en virtud de este propósito el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitió el Decreto 767 de 2022, a través del cual señala que revisadas las recomendaciones en materia de Gobierno Digital emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América Latina - CAF, la Organización de Estados Americanos - OEA, la Unión Europea y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), se ha identificado que la transformación digital debe ser entendida como el uso de las tecnologías digitales para mejorar el logro de los propósitos y necesidades de las sociedades, y que la gobernanza es un elemento importante para recuperar y fortalecer la confianza y la legitimidad del Estado, a partir de la participación activa y colaborativa de los actores que hacen parte de la sociedad, y que contribuyen en la identificación, diseño e implementación de acciones, para lo cual es necesario establecer mecanismos inclusivos que permitan que esto suceda.

En la misma disposición se indica que ha sido identificada la importancia del desarrollo de capacidades para la innovación pública digital en el marco de la Política de Gobierno Digital, toda vez que esta permite la adopción de tecnologías digitales emergentes para mejorar los servicios y la gestión del Estado, garantiza el derecho de acceso a la información pública e impacta la calidad de vida y la competitividad.

En ese mismo sentido, el Ministerio señala que los temas relacionados con gobierno digital y, en el marco de la transformación digital del Estado para la generación de valor público, se ha identificado la evolución del concepto de Gobierno Digital, y que este se instaura como una política pública impulsada y centrada en el ciudadano, que propende

por un modelo colaborativo entre Grupos de Interés y orientados hacia la optimización de la prestación de servicios mediante el uso de tecnologías digitales.

Así las cosas, y en el marco de la transformación digital del Estado, y el uso de tecnologías digitales, con fundamento en la apropiación de la tecnología, señala la autoridad del sector TIC que deben establecer mecanismos que permitan un uso adecuado, pertinente y eficiente de la tecnología para facilitar el desarrollo de procesos, por lo cual la Política de Gobierno Digital debe integrar a múltiples partes interesadas que actúen mediante instituciones, sedes electrónicas y Super App DiBanka afines a la transformación digital.

Esto quiere decir que las entidades públicas, con el propósito de alcanzar la transformación digital de sus procesos y con ello mejorar las condiciones en las que prestan servicios a sus colaborades y a la ciudadanía en general, podrán adelantar gestiones con las empresas que conforman los grupos de interés en materia de tecnología y construir alianzas que viabilicen llevar a cabo la mencionada transformación.

En este orden de ideas, la ENTIDAD ha determinado que generar una alianza y suscribir un convenio de Asociación con la empresa DIBANKA S.A.S., constituye la mejor herramienta para atender la necesidad detectada respecto de apuntarle a la transformación de los procesos de la ENTIDAD incorporándoles tecnología que los optimice, los haga más eficiente y mejore las condiciones de calidad.

El artículo 96 de la a Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las ENTIDADes del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en relación con la posibilidad o facultad que le asiste a las ENTIDADES públicas de realizar y asociarse con particulares con el fin de ejecutar de forma conjunta las actividades puestas a su cargo y que se hallen relacionadas con las funciones asignadas legalmente a la misma, señala:

"Articulo 96. Constitución de asociaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las ENTIDADES públicas con participación de particulares. Las ENTIDADES estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley."

Tal como se desprende de la norma transcrita, las ENTIDADES estatales podrán realizar convenios de Asociación con personas jurídicas particulares con o sin ánimo de lucro, siempre que el propósito de este responda a los objetivos y las necesidades funcionales de la ENTIDAD. Ahora bien, en lo que refiere al vehículo o instrumento jurídico a partir del cual la ENTIDAD formaliza la asociación dependerá en gran medida de las características y objeto del convenio . En ese sentido, la ENTIDAD deberá revisar las condiciones particulares de su necesidad y determinar de acuerdo con esta, la modalidad de asociación que le resulta más conveniente.

5

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, indica: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación (...) para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley. (...)" Negrilla fuera del texto original. 1) consideró que "(...) De llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el obiter dictum de la Sentencia C-671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al artículo 96 de la Ley 489 de 1998" y por tanto "La Sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos y el único punto que tienen en común es la prohibición de utilizar los como mecanismos para decretar auxilios o donaciones a particulares" además, señala que "La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, se circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que, en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que evitar los auxilios parlamentarios", e indica los requisitos del convenio de asociación así "(i) Cualquier entidad estatal puede celebrar el convenio con personas jurídicas particulares; (ii) el convenio debe seguir los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política; (iii) la finalidad del convenio debe ser el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones de la entidad estatal; (iv) en el convenio debe establecer con toda precisión su objeto, término de duración, obligaciones de las partes, los aportes que cada uno debe hacer y la forma en que coordinaran sus esfuerzos, y (v) el convenio debe celebrarse conforme al artículo 355 superior. " 2) Que en el mismo sentido, se pronunció dicho tribunal , providencia en la que en esta ocasión manifestó que "El inciso 1° del artículo 96 dispone que los convenios de asociación pueden ser celebradas por las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, con "personas jurídicas particulares", es decir, la norma no califica que esa persona debe ser una entidad sin ánimo de lucro". A su vez, se refiere al Decreto 092 de 2017 indicando que "(...) en el inciso final del artículo 5° dispuso expresamente que los convenios de asociación a los que se refiere el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 "son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2° de ese mismo decreto, el cual, as su vez, se remite al inciso 2° del artículo 355 Constitucional".

En el caso particular, la ENTIDAD ha establecido como necesidad la de acceder a una plataforma digital a partir de la cual, entre otros servicios, se pueda gestionar y llevar a cabo toda la operación de créditos de libranza solicitados por sus funcionarios de la planta central, empleados, pensionados y beneficiarios, con el fin de generar beneficios en educación, salud preventiva, cero papel y gamificación. Actualmente las actividades relacionadas con la gestión de estos trámites, así como con el descuento mensual de las cuotas del crédito. honorarios y mesada pensional es realizado por la ENTIDAD como parte de las funciones a cargo del área de nómina, y de manera convencional. Esto implica gestionar directa y manualmente las solicitudes relacionadas con créditos que diariamente se presentan, lo que ocasiona que la ENTIDAD deba disponer de una alta demanda e inversión de recursos administrativos, físicos y humanos con el fin de poder atender los correspondientes requerimientos. Por esta razón, se ha explorado la

posibilidad de innovar el trámite apuntando a la automatización de este, teniendo en cuenta el alto componente técnico y tecnológico de esta, y las condiciones presupuestales de la ENTIDAD, que actualmente no dispone de amplios recursos económicos que le permitan financiar el desarrollo de software a la medida.

Es claro que la ENTIDAD requiere acceder a un desarrollo digital que le permita a sus funcionarios de la planta central, empleados, pensionados y beneficiarios autogestionar su crédito y servicios sin intervención de terceros y que a su vez le permita garantizar la trazabilidad de todas las operaciones de incorporación de créditos, y las novedades como modificaciones, sustituciones, terminación de crédito que requiere el usuario, al tiempo que le permite aumentar los índices de calidad del servicio que presta, sin incurrir en mayores costos financieros para lograrlo, así como lograr beneficios en materia de salud y educación.

De otro lado, los convenios de asociación "[t]ienen como finalidad que la entidad estatal, cualquiera que sea su naturaleza y ordenamiento administrativo, se asocien con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley

De lo dispuesto en las normas y jurisprudencias citadas se desprende claramente la facultad que le asiste a la ENTIDAD para suscribir Convenio de Asociación con una persona jurídica privada

El convenio que la ENTIDAD se propone celebrar con la empresa DIBANKA S.A.S, tendría como objeto el de contribuir en el desarrollo de plataformas digitales para la gestión administrativa, financiera y de Bienestar para la ENTIDAD.

Por lo anterior, las partes pueden suscribir por la modalidad de contratación directa el convenio de asociación con el objeto: "Aunar esfuerzos para implementar la Súper App DiBanka en la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Gobernación de Sucre, con el fin de que esta digitalice los trámites, entre otros, para la obtención de créditos formales, bienes y servicios de los docentes de hacen parte de la planta de personal del Departamento de Sucre ante Operadores de Libranza**".**

Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, indica: "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación (...) para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo **2.2.1.2.1.4.1.** Dispone lo siguiente:

Acto administrativo de justificación la contratación directa. *La* Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 2935 2024

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. Lugar en el cual interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

7

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior la Administración Departamental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Justifíquese la procedencia de la modalidad de Contratación Directa para la celebración de un Convenio de asociación entre el Departamento de Sucre y **DIBANKA S.A.S**, con NIT 9013830287, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, con objeto: **"**Aunar esfuerzos para implementar la Súper App DiBanka en la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Gobernación de Sucre, con el fin de que esta digitalice los trámites, entre otros, para la obtención de créditos formales, bienes y servicios de los docentes de hacen parte de la planta de personal del Departamento de Sucre ante Operadores de Libranza**".**

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL CONVENIO: el convenio no genera erogación presupuestal para las partes.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO DE EJECUCIÓN: El convenio tendrá un plazo de ejecución de tres (3) años y seis (6) meses, término contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El contrato se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución se requiere: expedición del registro presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios previos y documentos definitivos del convenio, podrán consultarse por cualquier persona interesada en la Subsecretaría de Gestión de Contratación del Departamento de Sucre y/o en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el SECOP II.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, Departamento de Sucre, el 25 JUN 2024

OSWALDO RENE CAYCEDO ASSIA
Subsecretario De Gestión Del Talento Humano
Decreto de Delegación No. 0839 de 2022